

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.M., actuando en nombre y representación de Fantasía Extraescolares, S.L, contra los Decretos de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid por los que se adjudican los lotes del contrato de servicios denominado: “QUEDAT.COM (dos lotes) a adjudicar por procedimiento abierto”. Nº expediente 300/2018/00510, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha, 6 de noviembre de 2018, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, para la adjudicación del contrato mencionado, dividido en dos lotes, siendo el valor estimado del contrato 7.913.763 euros y el plazo de duración de dos años.

Interesa destacar en relación con los motivos del recurso que el objeto del contrato es el desarrollo de un Programa de Intervención Socioeducativa a través del ocio y tiempo libre a desarrollar en distintos distritos del municipio de Madrid, dirigido

a los adolescentes y jóvenes entre 14 y 20 años en los términos estipulados en el pliego de prescripciones técnicas.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en su Anexo I apartado 16, establece los siguientes criterios de adjudicación:

“Criterios no valorables en cifras o porcentajes: hasta 50 puntos (50%).

Se valorará la calidad técnica del proyecto a desarrollar por encima de los mínimos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas así como su exposición concisa y singular. En concreto los siguientes aspectos:

1. Calidad del proyecto:

Será objeto de valoración la calidad del proyecto técnico en relación a los siguientes apartados: Hasta 20 puntos (20%).

Presentación de un proyecto fundamentado en investigaciones publicadas cuyo objeto sea la educación social y el ocio y el tiempo libre, hasta un máximo de 4 puntos.

Se valorará la descripción precisa y detallada del análisis en los barrios o distritos a implantar el proyecto de la situación de la población joven, de los factores sociales susceptibles de actuar como factores de riesgo y protección y de los recursos disponibles para la misma en la zona, hasta un máximo de 4 puntos.

Se valorará la descripción precisa y detallada de los objetivos y contenidos generales del proyecto, concretando sus características, sus espacios y cualquier otra cuestión relacionada con el proyecto, hasta un máximo de 4 puntos.

Se valorará la adaptación del proyecto técnico de cada centro a las características específicas de la población joven de los barrios o distritos a implantar el proyecto así como a aquellos otros condicionantes sociales susceptibles de actuar como factores de riesgo y protección, hasta 4 puntos.

Se valorarán las características de las sedes que ponen las entidades para el desarrollo del proyecto relativas a amplitud, ventilación, ubicación, iluminación, etc., hasta un máximo de 4 puntos.

2. Metodología del proyecto:

Se valorarán aquellos aspectos que impliquen un planteamiento esencialmente activo, participativo y lúdico de la metodología, hasta un máximo de 10 puntos (10%).

Se valorarán las estrategias de una metodología activa y participativa en la intervención de carácter socioeducativo, a través del ocio y tiempo libre, su programación y metodología, hasta 3 puntos.

Se valorará la descripción precisa y detallada de las acciones y actividades propuestas en el proyecto a desarrollar en cada centro, hasta 3 puntos.

Se valora la descripción precisa y detallada de los materiales necesarios para el desarrollo de dichas acciones y actividades en cada centro, hasta un máximo de 3 puntos.

Se valorará la metodología innovadora que establezca canales de conexión y coordinación con otros servicios de intervención socioeducativos, hasta 1 punto.

3. Personal, organización, y gestión del proyecto: hasta un máximo de 10 puntos (10%).

Se valorará el personal propuesto por la entidad, que además de cumplir las características de los pliegos tengan experiencia y arraigo en la zona dónde van a desarrollar su tarea, conozca las características de la población joven de las zona y los recurso disponibles tanto municipales como de otra índole, hasta 5 puntos.

Se valorará la organización y gestión del proyecto, estructura organizativa del recurso, hasta 2 puntos.

Se valorará los protocolos de actuación, de supervisión y apoyo al personal de atención directa, de seguimiento, coordinación y de atención a incidencias, hasta 3 puntos.

4. Sistema de evaluación de la intervención socioeducativa: establecimiento de indicadores e instrumentos de evaluación de procesos y resultados. Se valorará tanto la definición y descripción de cada indicador propuesto como el sistema en su conjunto. Así mismo se valorará su pertinencia en relación con los objetivos planteados: Hasta 10 puntos.

Se valorará el sistema de evaluación propuesto para las actividades de intervención de carácter socioeducativo a través del ocio y tiempo libre, su programación y metodología, hasta 4 puntos.

Se valorará el sistema de evaluación propuesto para el servicio de coordinación del programa, hasta 2 puntos.

Se valorará el sistema de evaluación propuesto para el servicio de difusión del programa, hasta 2 puntos.

Se valorará en general el grado de pertinencia, consistencia y fiabilidad de los indicadores que se proponen en los tres puntos anteriores, hasta 2 puntos.

Criterios valorables en cifras o porcentajes.

1. Ofertas económicas sobre el tipo de licitación: Hasta 30 puntos (30%).

Se valorará con cero puntos la oferta que no contenga baja y con el máximo de 30 puntos la oferta más baja que se reciba. El resto de las bajas ofertadas se valorarán de forma proporcional de conformidad con la siguiente fórmula (...).

2. Criterio Social: hasta 10 puntos (10%) (...).

3. Mejora técnica: hasta 10 puntos (10%).

Se valorarán considerando: Por la oferta que se realice a los jóvenes que acuden al programa QuedaT.com, a participar activamente en una actividad comunitaria, o una jornada de juegos y/o deportes, o una jornada socio cultural organizada por la propia entidad en el barrio, distrito o término municipal de, al menos, dos horas de duración, a los que habrá que añadir los tiempos de desplazamientos. Esta actividad se realizará fuera del horario establecido de sede.

Se valora cada actividad propuesta y ofertada con 5 puntos con un máximo de 10 puntos”.

Segundo.- Al procedimiento concurren dos empresas, Merino y Merino Producciones, S.L. (en adelante Merino Producciones) y la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, la Mesa de contratación, en su reunión de 11 de enero de 2018, con base en el informe técnico emitido, acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de Merino Producciones de los dos lotes al haber obtenido la mayor puntuación, 79,19, lote 1 y 76,83 lote 2. En segundo lugar Fantasía, obtiene 66,55 puntos en los dos lotes.

Las puntuaciones otorgadas fueron las siguientes:

“Lote 1

MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, NIF: B-80372253:

- Criterios no valorables en cifras o porcentajes: 46 puntos.

- Criterios valorables en cifras o porcentajes: 25,19 puntos.

TOTAL PUNTUACIÓN: 71,19 puntos.

FANTASÍA EXTRAESCOLARES S.L., NIF: B-86485752:

- Criterios no valorables en cifras o porcentajes: 16,5 puntos.

- Criterios valorables en cifras o porcentajes: 50 puntos.

TOTAL PUNTUACIÓN: 66,5 puntos.

Lote 2

MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, NIF: B-80372253:

- Criterios no valorables en cifras o porcentajes: 46 puntos.

- Criterios valorables en cifras o porcentajes: 30,83 puntos.

TOTAL PUNTUACIÓN: 76,83 puntos.

FANTASÍA EXTRAESCOLARES S.L., NIF: B-86485752:

- Criterios no valorables en cifras o porcentajes: 16,5 puntos.

- Criterios valorables en cifras o porcentajes: 50 puntos.

TOTAL PUNTUACIÓN: 66,5 puntos.”

La recurrente presentó escrito de alegaciones a la Mesa manifestando que no consideraba correcta la puntuación otorgada en el lote 1, de acuerdo con el informe técnico que acompañaba al acta de la mesa que fue publicada en el Plataforma de contratación el 6 de febrero de 2019.

La Mesa de contratación en su reunión de 22 de febrero acuerda continuar el procedimiento ya que no está previsto trámite de alegaciones en esta fase, sin perjuicio de los recursos que procedan contra los actos administrativos que se dicten en su momento.

Tercero.- Mediante dos Decretos de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid de, 4 de marzo de 2019, se adjudican los dos lotes del contrato a favor de Merino Producciones. Los Decretos fueron notificados el día, 5 de marzo de 2019.

El 8 de marzo de 2019, la representación de Fantasías, presenta ante el Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los Decretos de adjudicación del contrato.

El recurso argumenta en primer lugar que debió excluirse a Merino Producciones respecto de ambos lotes al haber introducido información reservada al sobre 3 (criterios valorables en cifras o porcentajes) en el sobre 2 de criterios sometidos a juicio de valor, desvelando de este modo su oferta. En segundo lugar alega que no se ha valorado correctamente su proposición al lote 1 de acuerdo con lo establecido en el PCAP puesto que no se ha realizado una valoración proporcional de los criterios sometidos a juicio de valor habiéndose valorado la proposición de Merino Producciones con mayor puntuación de la que merecía y la suya con menor.

En consecuencia solicita la anulación de la adjudicación, *“la exclusión de MERINO y MERINO PRODUCCIONES de ambos lotes del proyecto, una nueva valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes de la propuesta presentada por la licitadora FANTASÍA EXTRAESCOLARES S.L. para el Lote 1(...) y en defecto de exclusión de MERINO Y MERINO PRODUCCIONES de ambos lotes, la revalorización a la baja de la propuesta de esta en virtud de los propios criterios establecidos por el órgano de contratación en sus Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.”*

Cuarto.- Del recurso se dio traslado al órgano de contratación que remitió copia del expediente administrativo y el informe a que hace referencia el artículo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (en adelante, LCSP), el día 13 de marzo de 2019.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular

alegaciones.

Se ha recibido escrito de Merino Producciones, en el que expone “en aclaración en relación a lo aducido para que Merino y Merino Producciones, S.L. sea excluida de la licitación; a saber, la inclusión en el sobre 2 criterios no valorables en cifras o porcentajes de información reservada al sobre 3 criterios valorables en cifras o porcentajes, deducida de la utilización en el informe de valoración de la metodología del proyecto que el órgano de contratación realiza del presentado por Merino y Merino Producciones, S.L. del término compuesto 'gymkanas urbanas' y su identificación con la oferta concreta de 'gymkana urbana' en ambos lotes que se propone como actividad adicional, fuera de horario y de la programación contemplada en el proyecto por Merino y Merino Producciones, S.L. y sujeta a la subsiguiente valoración. Entendemos, al respecto, que la empresa recurrente incurre en un error conceptual. La oferta de nuestra empresa incluye una 'gymkana sobre ruedas' y una 'gymkana fotográfica' así enunciadas. Ambas son urbanas como lo es el ámbito de aplicación del programa QuédaT.com y es patente que la terminología utilizada por la Mesa de Contratación tiene su sentido en un texto genérico como es en el que está inserta que no se detiene en el detalle de las actuaciones. Agrupa lo distinto en un término 'gymkana' que allega en sí mismo el sentido de lugar y actividad y cuya entidad es en extremo proteica, hasta el punto de que no puede entenderse más allá de una prueba o concurso en que los participantes deben superar una serie de obstáculos antes de llegar a la meta y, en su defecto, el sitio en el que se celebra. En tenor literal, el texto página 116 del proyecto técnico del lote 2 e idéntica redacción en el lote 1 que genera el recurso es: 'Gymkanas Urbanas para conocer el barrio: Consideramos importante que los/as adolescentes conozcan los diferentes recursos existentes en el barrio, por eso, a través de dinámicas, gymkanas, juegos se pueden generar redes de trabajo comunitario donde los/as adolescentes sean partícipes. Estas nos servirán como un mapeo del barrio a través de lo lúdico'. En la necesaria síntesis del informe técnico se utilizó en el escrito únicamente el epígrafe. En el sobre 3 criterios valorables en cifras o porcentajes se ofrece una Gymkana Urbana, así definida, en singular, en consonancia con su objetivo conocer los alrededores de cada una de las sedes y su entorno. Queda descrita la finalidad, el alcance y la idiosincrasia de lo propuesto. Y, lo

más importante, se manifiesta su carácter de extraordinaria en relación a la programación diseñada en el proyecto, su ámbito temporal fuera del horario usual y su condición de acción añadida a las ordinarias evaluadas en la oferta técnica de la contratación. En ningún caso asimilable a lo mencionado en el sobre 2 criterios no valorables en cifras y porcentajes y así entendido por el órgano contratante”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Fantasía para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de a LCSP, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, puesto que la estimación del recurso la colocaría en posición de ser adjudicataria del contrato.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso los Decretos impugnados fueron dictados el 4 de marzo de 2019, practicada la notificación el día 5 e interpuesto el recurso el 8 de marzo, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el mismo se contrae a analizar en primer lugar la adecuación a derecho de la admisión de la adjudicataria y en segundo lugar la valoración realizada respecto del lote 1 de acuerdo con los criterios de adjudicación del PCAP, puesto que se argumenta en el recurso que se ha vulnerado el principio de igualdad de trato y no discriminación.

Alega la recurrente que *“en el acta de fecha, 11 de enero de 2019, en el que se propone como adjudicatario del Lote 1 y del Lote 2 a MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, en ambos apartados relacionados con la mejora técnica por este licitador propuesta, se indica lo siguiente, igual para ambos lotes:*

Oferta a los jóvenes que acuden al programa QuedaT.com, de manera adicional al resto de las actividades que se realizan en las sedes en los horarios establecidos, dos jornadas con una duración mínima de cuatro horas cada una consistentes en:

- *Olimpiada deportiva entre todos los participantes del programa en alguna instalación cercana a las diferentes sedes, pudiendo realizar unas olimpiadas intercedes si fuese viable por cercanía. (Se practicarán liguillas deportivas de fútbol, baloncesto, hockey, bádminton, vóley, etc.)*
- *Ginkana Urbana por los alrededores de la sede, con el objetivo de conocer el entorno más cercano se realizarán una serie de pruebas divertidas para realizar en grupo”.*

No obstante, considera la recurrente que en la valoración del criterio 2. Metodología del proyecto, el informe técnico recoge: *“Describe y propone actividades innovadoras y desarrollo, festivales, jornadas comunitarias, gymkanas urbanas, curso de trabajo comunitario, creación de grupos promotores y creación de acompañantes”.*

Por ello considera que *“MERINO Y MERINO PRODUCCIONES ha mencionado en ambos lotes y ambos sobres (2 y 3), información relacionada con la mejora técnica, reservada para el sobre 3 (criterios valorables en cifras o porcentajes), como por ejemplo, la mención a gymkhanas urbanas, debiendo quedar este licitador excluido de facto del procedimiento, en ambos lotes”.*

El órgano de contratación en su informe argumenta que *“el proyecto que presenta Merino y Merino Producciones, S.L. propone dentro de la Programación de actividades, diferentes actividades innovadoras y de desarrollo, entre ellas una gymkana sobre ruedas y una gymkana fotográfica. En el informe técnico se han valorado estas gymkanas urbanas, la gymkana sobre ruedas y la gymkana fotográfica, ambas propuestas a realizar dentro del horario de sede establecido en los pliegos. En ningún caso se ha valorado la gymkana propuesta como mejora, por no disponer de la información sobre la misma, dado que dicha información solo se encuentra en el sobre 3. Por tanto, la entidad Merino y Merino Producciones, al no haber incluido ninguna información reservada para el sobre 3 (criterios valorables en cifras o porcentajes) en el sobre 2 (criterios no valorables en cifras o porcentajes), no debe quedar excluida de la licitación”*.

El Tribunal ha comprobado la proposición de la adjudicataria y aunque hace una referencia dentro de las actividades, a la realización de diferentes gymkanas consideramos que no puede deducirse de ello que la mención suponga información susceptible de influir en la valoración de los criterios sometidos a fórmula. Se valora en el sobre 3 una mejora técnica que ha de consistir en una actividad comunitaria. La propuesta técnica de la adjudicataria ofrece una variedad de actividades y entre ellas se ha escogido una para la configuración de la mejora técnica.

Cada actividad propuesta se puntúa con 5 puntos, con independencia de su naturaleza, por lo que incluso estando incluida en la programación general su inclusión no puede influir en la puntuación otorgada posteriormente por lo que no cabe sostener que se haya desvelado el contenido del sobre 3 y por tanto el motivo de recurso debe ser desestimado.

Como segundo motivo de recurso se alega la errónea valoración efectuada en el lote1 en diferentes criterios.

Según lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del

clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. En este caso, los criterios de adjudicación no han sido impugnados por lo que la puntuación se otorga de manera gradual en función de las consideraciones expuestas en el PCAP para cada criterio y de conformidad con el contenido de su oferta, cuya valoración es exclusivamente técnica.

Cabe recordar que estamos en presencia de la valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y como reiteradamente se ha señalado en diversas resoluciones, en la apreciación de los criterios valorables mediante juicio de valor este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. El error material o de hecho ha de resultar patente de forma que se pueda apreciar sin necesidad de razonamientos complejos.

Procede, en este momento, examinar cada uno de los criterios que se consideran erróneamente valorados.

1.- Expone la recurrente que, *“En el Informe técnico de valoración se indica, en lo correspondiente a los locales del Lote 1, lo siguiente: Se valorarán las características de las sedes que ponen las entidades para el desarrollo del proyecto relativas a amplitud, ventilación, ubicación, iluminación, etc., hasta un máximo de 4 puntos.*

En este apartado, se da una puntuación de 2 puntos sobre 4 a la empresa MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, en base a la siguiente valoración:

Este proyecto no propone unas sedes específicas. Propone y describe un modelo de sede general para todas con diferentes zonas, zona recreativa, zonas polivalentes (tres) y zona de descanso de forma adecuada y conforme a lo estipulado en los pliegos. Adjunta planos de la sede tipo descrita uno que dibuja e incluye las diferentes zonas y otro que incluye el recorrido de evacuación, el equipo autónomo de emergencia y el extintor de eficacia. En dichos planos se aprecia de forma aproximada el mobiliario repartido en los distintos espacios.

En este mismo apartado, la puntuación dada a FANTASÍA EXTRAESCOLARES S.L. es de 2,5 puntos sobre 4, en base a la siguiente valoración:

Hace una propuesta de 8 sedes que reúnen las características establecidas en los pliegos técnicos. Presenta 3 fotos de cada sede que sitúa en cada distrito. Presenta mapas de los distritos y las zonas donde se ubican pero sin señalamiento de la ubicación. Solo pone la dirección de 4 de las sedes, por lo que solo puede valorarse adecuada la ubicación de estas 4 sedes (...).

Sorprende que la diferencia de puntuación con la otra empresa sea solo de 0,5 puntos cuando, tal y como se refleja de la cita de la valoración dada a MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, estos aportan únicamente un plano general, modelo o tipo de sede, al que aportan un plan de evacuación. Presentan únicamente un ‘ideal de sede’, no ajustado a la realidad sino a la idealidad del proyecto. Lo acompañan de un plan de evacuación que adolece de la misma condición utópica que el modelo de sede. La empresa no se ajusta a la realidad, sino que pretende ajustar la realidad a su modelo ideal de sede por lo que no debería tener ni la misma consideración ni valoración que la presentación de locales reales. Salvo que encuentren sedes que se ajusten a sus planos, lo presentado por ellos carece de sentido, pues deberían realizar nuevos planos y planes de evaluación. La propuesta de MERINO Y MERINO PRODUCCIONES no debe obtener puntuación alguna en este apartado”.

El órgano de contratación reitera lo reflejado en el informe técnico.

El Tribunal considera que, aun tratándose de un criterio sometido a juicio de valor, debe respetarse el principio de objetividad en las valoraciones. En este caso el criterio establece claramente que *“se valorarán las características de las sedes que ponen las entidades para el desarrollo del proyecto”*, por lo tanto para que se pueda puntuar la proposición, debe proponer las sedes que va a poner, sin que pueda valorarse que se describa una sede modelo o hipotética.

Como reconoce el propio informe no se proponen sedes específicas. Si Fantasía ha obtenido solamente 2,5 puntos por no garantizar la disponibilidad resulta obvio que Merino Producciones no puede obtener 2 puntos sin proponer ninguna

sede, es decir, sin garantizar ninguna disponibilidad.

En consecuencia, debe estimarse el motivo de recurso en este punto y reducir la puntuación de la adjudicataria en 2 puntos.

2.- En cuanto a la valoración de la oferta de Fantasía en el apartado descripción de los materiales, la recurrente afirma que *“En el Informe técnico de valoración se indica, en lo correspondiente al material para el Lote 1, lo siguiente:*

Se valora la descripción precisa y detallada de los materiales necesarios para el desarrollo de dichas acciones y actividades en cada centro, hasta un máximo de 3 puntos. La puntuación otorgada en este apartado ha sido de 0,25 puntos sobre 3, en base a la siguiente valoración:

Enumera en un listado el material que viene en los pliegos técnicos. Enumera un pequeño listado de material específico para las actividades concretas de forma genérica, como material deportivo, música y películas, etc.

No hace ninguna descripción del material”.

Añadiendo *“Si bien es cierto que la relación de material puede adolecer de no ser una descripción tan detallada del material, la descripción general de la misma, así como la concreción del material especificado en el pliego, a juicio de esta empresa, no debería valorarse con una puntuación tan baja, pues se relacionan los mínimos establecidos en pliegos, así como los materiales adicionales que se pudieran necesitar”.*

El informe del Ayuntamiento argumenta *“que en la valoración de los criterios no valorables en cifras o porcentajes, como establecen los propios pliegos, se valora la calidad técnica del proyecto a desarrollar por encima de los mínimos establecidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas así como su aplicación al desarrollo del proyecto (exposición). Por ello, a la entidad Fantasía Extraescolares, S.L., al limitarse a enumerar en este criterio un listado del material de igual forma que viene en los Pliegos Técnicos y de forma genérica, se le ha valorado este criterio con 0,25 puntos sobre 3”.*

El Tribunal comprueba la proposición de la recurrente en este apartado y considera ajustado el criterio expuesto por el órgano de contratación puesto que se está valorando la metodología del proyecto y el criterio técnico aparece debidamente motivado. En consecuencia se desestima el motivo de recurso.

3.- Personal, organización y gestión del proyecto.

“Se valorará la organización y gestión del proyecto, estructura organizativa del recurso, hasta un máximo de 3 puntos”.

La puntuación otorgada a Fantasía en este apartado ha sido de 0,25 puntos sobre 3, en base a la siguiente valoración:

“No define este proyecto su organización como tal. Describe varios protocolos de actuación. El protocolo que establece para la coordinación y relaciones con el Ayuntamiento es una copia de lo establecido en los pliegos técnicos.

Dibuja un organigrama de la empresa sin explicación del mismo. En cuanto a su personal copia lo establecido en pliegos técnicos”.

A juicio de la recurrente *“el protocolo de relaciones con el Ayuntamiento es un protocolo estándar de la empresa que se adapta a cada proyecto en base a las necesidades del mismo y las exigencias en los pliegos. Se valora en este apartado que es una copia de lo establecido en los pliegos cuando es una adaptación a las necesidades y exigencias del Ayuntamiento para el presente proyecto. No entiende esta parte se considere negativa la adaptación del proyecto y que se haga un uso continuado de la palabra ‘copia’ para denostar y en detrimento del trabajo realizado y presentado. En lo referente al personal, el proyecto refleja las tareas, funciones y requisitos de este que el Ayuntamiento ha exigido. Plasmar dichas exigencias en el proyecto no es más que el reflejo de quedar dejar constancia en el mismo de los máximos detalles posibles al respecto, no como una forma vacía de rellenar páginas y páginas. El organigrama de la empresa facilitado se aporta al proyecto para facilitar la comprensión del nivel jerárquico y de la estructura de la empresa, así como la ubicación del proyecto en esta estructura. Se consideró más adecuado para el*

presente proyecto detallar en profundidad el personal de intervención directa y es por ello que el organigrama solo refleja al responsable y su puesto.

A pesar de la deficiencia o la falta de detalle en este último aspecto, no consideramos que la puntuación otorgada se ajuste a la realidad”.

El Ayuntamiento informa que “la valoración realizada a Fantasía Extraescolares, S.L, fue de 0'25 puntos sobre 3, atendiendo a que no define este proyecto su organización como tal. Describe varios protocolos de actuación que se valoran más específicamente en el criterio siguiente. Cuando se utiliza la palabra ‘copia’ no se hace para denostar el trabajo realizado, se trata de valorar la calidad técnica del proyecto a desarrollar por encima de lo que ya está establecido en los Pliegos de Prescripciones Técnicas”.

Este criterio debe ser aplicado de acuerdo con el principio de discrecionalidad técnica al referirse al apartado de organización y gestión y no se precia que se haya producido error o falta de motivación en la puntuación otorgada por lo que debe desestimarse este motivo de recurso.

4.- Dentro del criterio anteriormente mencionado se incluye el siguiente apartado: *“Se valorará los protocolos de actuación, de supervisión y apoyo al personal de atención directa, de seguimiento, coordinación y de atención a incidencias, hasta 3 puntos”.*

Sostiene la recurrente que:

“En este apartado, se da una puntuación de 2 puntos sobre 3 a la empresa MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, en base a la siguiente valoración:

Este proyecto no describe protocolos como tal, propone diferentes cuestionarios para utilizar con los adolescentes para la valoración de las actividades desarrolladas. Propone un modelo de cuestionario pre y post para mediar la situación de partida de cada usuario.

Propone y escribe una metodología general de actividades de tratamiento de datos, que incluye modelos de ficha de registro del tratamiento de datos, el modelo de

registro general de tratamientos y en general todo el sistema de tratamiento de datos con arreglo a la legislación vigente”.

En este mismo apartado, la puntuación dada a FANTASÍA EXTRAESCOLARES S.L., es de 2 puntos sobre 3, en base a la siguiente valoración:

“Propone diferentes protocolos de actuación: un protocolo de preparación previa no adecuado del todo por añadir demasiadas reuniones. Un protocolo de coordinación y relaciones con el Ayuntamiento que solo copia lo establecido en los pliegos técnicos. Un protocolo de actuación y registro de incidencias muy básico que sigue los pliegos. Un protocolo en caso de accidente y enfermedades adecuado y detallado. Un protocolo de actuación ante comportamientos inadecuados de los usuarios a consensuar con el Ayuntamiento. Un protocolo de la labor profesional adecuado. Añade varios protocolos más sobre las diferentes actividades establecidas en los pliegos.

Si las propias exigencias de los pliegos conllevan la obligatoriedad de presentar protocolos relacionados con el proyecto, no entiende esta parte cómo es posible que el otro licitador, MERINO Y MERINO PRODUCCIONES, obtenga la misma puntuación cuando el Ayuntamiento ha declarado, y citamos textualmente, que este licitador ‘no describe protocolos’. La puntuación, por tanto, debería ir acorde a este comentario realizado por el órgano evaluador, y en ningún caso puede igualar una propuesta que se ajusta a lo solicitado en el pliego. Por ello, la puntuación en este apartado de la propuesta de la otra empresa licitadora debería ser igual a 0 pues no añade el elemento a valorar: los protocolos”.

El Tribunal considera que, como se entendió en el caso de las sedes, si el criterio de adjudicación valora los protocolos de actuación no puede otorgarse puntuación a una propuesta que no describe tales protocolos sino otra cosa diferente como son los cuestionarios. Por ello y de igual modo, el motivo de recurso debe estimarse reduciendo la puntuación de la adjudicataria en este apartado en 2 puntos.

En conclusión, en dos apartados de los criterios sometidos a juicio de valor no debió haberse valorado la oferta de Merino Producciones por lo que en principio

procedería estimar el recurso y retrotraer el procedimiento para que pudiera corregirse la correspondiente valoración.

Sin embargo, se da la circunstancia de que reduciendo la puntuación de la adjudicataria en esos apartados (4 puntos) la puntuación total sería en el lote 1 de 67,19. La recurrente obtiene 66,5 puntos lo que no la permitiría ser adjudicataria del contrato, por lo que procede desestimar el recurso por este motivo.

Por todo lo anterior, el recurso debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.M.M., actuando en nombre y representación de Fantasía Extraescolares, S.L, contra los Decretos de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid por los que se adjudican los lotes del contrato de servicios denominado: “QUEDAT.COM (dos lotes) a adjudicar por procedimiento abierto”. N° expediente 300/2018/00510.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática producida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.